



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00422 00
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO OCHOA ROLDAN
DEMANDADO	COLPENSIONES
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El señor GUSTAVO ANTONIO OCHOA ROLDAN, a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2016 00744 00, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, invocando como título la sentencia de primera instancia emitida por esta judicatura el 08 de febrero de 2018, revocada por la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 04 de marzo de 2022, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON DE PESOS ML. (\$1.000.000) por concepto de saldo de las costas y agencias en derecho de segunda instancia del proceso ordinario laboral referido, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 05 de septiembre de 2022; igualmente, por los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre las costas y hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito; finalmente por las costas procesales y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 08 de febrero de 2018 (f.01.65 del proceso ordinario digitalizado), se dispuso, entre otros:

“(…) CUARTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES por resultar vencida en juicio. Se tasan las agencias en derecho en suma igual a \$250.000 a favor del

demandante”

Decisión revocada mediante providencia de la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal superior de Medellín el 04 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el 08 de febrero de 2018, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por Gustavo Antonio Ochoa Roldán contra Colpensiones, para en su lugar, ordenar a Colpensiones pagar al demandante la suma de veintiún millones quinientos veinticinco mil quinientos diecisiete pesos (\$21.525.517), por concepto de intereses moratorios adeudados por el retardo en el pago de mesadas pensionales. Los intereses moratorios se causaron entre el 4 de junio de 2011 y el 31 de agosto de 2014. Deberá indexar el valor de la condena.

SEGUNDO. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones. Se fijan agencias en derecho en un millón de pesos (\$1.000.000)”

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2022 (f.12 proceso ordinario digitalizado), se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia, por un valor de \$2.152.551 y en segunda instancia en \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES; en memorial posterior la apoderada de la parte demandante, allegado al Despacho de data 08 de septiembre de 2022 (f.13), presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que liquidó las agencias, el cual fue desestimado mediante providencia del 19 de septiembre de la misma anualidad, concediéndose así mismo el recurso de apelación, remitiéndose al H. Tribunal Superior de Medellín. La Sala Sexta de Decisión Laboral, mediante decisión del 09 de diciembre de 2022 (f.02 del cuaderno ordinario de 2ª instancia), modificó las Agencias en Derecho en la primera instancia para tasarlas en la suma de \$3'228.827, sin costas en el recurso. Finalmente, el 10 de febrero de 2023 el Despacho mediante providencia de Cúmplase lo resuelto por el Superior (f.19), liquidó y aprobó las agencias en derecho de primera instancia por la suma de tres millones doscientos veintiocho mil veintisiete pesos (\$3.228.827).

A folio 21 se avizora providencia del 04 de mayo de los corrientes, en la cual se puso en conocimiento deposito realizado por COLPENSIONES, en la suma de \$3.228.827 correspondientes a las costas procesales de primera instancia y cobradas por la apoderada de la parte actora el 11 de agosto de 2023. Quedando entonces un saldo de \$1.000.000 correspondientes a agencias en derecho de segunda instancia a favor del demandante, sin que a la fecha las mismas se hayan cancelado.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social; igualmente solicitó se decrete la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la entidad en la cuenta N.º 408203012526, que la entidad demandada tiene en el BANCO AGRARIO, cumpliendo cabalmente con el juramento previsto en el artículo 101 del CPTYSS.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible,

significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Ahora, respecto a la improcedencia de la aplicación del artículo 177 del C.C.A, hoy 192 del CPACA, en los procesos ejecutivos laborales, ha manifestado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones, entre otras, en sentencias Radicado Nro. 41.391 del 22 de enero de 2013, 30.656 del 30 de octubre de 2012, 39.575 del 22 de agosto de 2012 y 38.075 del 2 de mayo de 2012, emitidas por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, que para los procesos de ejecución en materia de derecho laboral y de la seguridad social, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa administrativa no le resultan aplicables los términos del CPACA, toda vez que la remisión analógica normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS es frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, sin que exista entonces fundamento jurídico para proceder con su aplicación en la materia.

Tesis que ha sido expuesta igualmente por el H. Tribunal Superior de Medellín, entre otras, en providencias del 15 de enero de 2013, Sala Primera de Decisión Laboral, M.P HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ; y del 17 de octubre de 2013, Sala Sexta de Decisión Laboral, M.P MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA.

Por otro lado, los intereses moratorios sobre las costas del procesos ordinario de que trata en el artículo 1617 del C. Civil; con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, cuando se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de

la demandada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó lo siguiente:

“(…) Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado. (subraya fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del

principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

Ahora, concretamente sobre los bienes inembargables, el artículo 594 del C. General del Proceso establece que son inembargables: “Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Frente a este punto, y del análisis sistemático de la normatividad aplicable, es claro que el artículo 1 del Decreto 4121 de 2011, dispone que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para otorgar los derechos y beneficios de la seguridad social de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Nacional.

En torno a establecer si los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES constituyen rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los derechos de los órganos que lo conforman, que son inembargables según el mandato del artículo 594 del CGP y del artículo 19 del Decreto 111 del 5 de enero de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, es menester tener en cuenta la clasificación de cobertura prevista en el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, que manda:

“ARTÍCULO 3º. Cobertura del estatuto. Consta de dos (2) niveles: un primer nivel corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos públicos del orden nacional y el presupuesto nacional.

El presupuesto nacional comprende las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la organización electoral, y la rama ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Un segundo nivel, que incluye la fijación de metas financieras a todo el sector

público y la distribución de los excedentes financieros de las empresas industriales y comerciales del Estado, y de las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, sin perjuicio de la autonomía que la Constitución y la ley les otorga.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta con el régimen de aquéllas, se les aplicarán las normas que expresamente las mencione (L. 38/89, art. 2º; L. 179/94, art. 1º). (Subrayas fuera de texto original).

Según lo anterior, es claro que el mismo Estatuto Orgánico del Presupuesto manda que los recursos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no integran el Presupuesto Nacional.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que son recursos inembargables los siguientes;

- “1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

PARÁGRAFO. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad”.

Sobre el particular, la Alta Corte entre otras, en sentencias C-546 de 1992, C-071 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, ha desarrollado una línea consolidada y pacífica en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, que se materializan precisamente cuando se advierte vulneración a los derechos fundamentales de los trabajadores y pensionados al mínimo vital, dignidad humana,

seguridad social, y libre acceso a la administración de justicia.

Igualmente, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sede constitucional, ha proferido una consolidada línea jurisprudencial en torno a las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo referente al decreto y práctica de medidas cautelares que afectan los dineros destinados al pago de prestaciones del sistema general de pensiones, exponiendo entre otras en sentencia Nro. 51.755 del 22 de enero de 2014 SL 823 de 2014;

“Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social”.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de las aquí ejecutantes y en contra de la ejecutada, COLPENSIONES, quien obró como demandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demanda, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al saldo de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 0500131050 18 2016 00744 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., por no encontrarse cumplida en su totalidad la obligación contenida en la decisión de la Sala Sexta del Tribunal Superior de Medellín, de los cual solo canceló la suma de \$3.228.827 correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia, quedando un saldo pendiente por concepto de agencias en derecho de segunda instancia por un valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Ahora, advierte esta judicatura que el ejecutante pretende el reconocimiento de manera principal de los intereses moratorios legales o en subsidio la indexación,

debiéndose indicar que no se accederá al reconocimiento y pago de los intereses solicitados toda vez que tal y como se vio en precedencia el artículo 145 del CPTSS autoriza la remisión analógica normativa frente a la regulación adjetiva civil y no la administrativa, y no hay lugar a la aplicación analógica de las normas propias del Código Civil en cuanto la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral.

Por otro lado, en cuanto a la medida cautelar solicitada, si bien la apoderada de la parte ejecutante presento juramento de conformidad al art. 101 del CPTYSS (f.01.05 de la demanda ejecutiva) advierte el despacho que, no se avizora certificado de inembargabilidad correspondiente a las cuenta Nro. 408203012526 frente a la cual pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, éstos eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, por lo que, previo a decretar embargo, se ordena oficiar a BANCO AGRARIO, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta mencionada, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización.

COSTAS PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en aplicación de los mandatos de los artículos 41 literal c) y párrafo y 108 del CPTSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, para lo cual y al tratarse la ejecutada de una entidad de naturaleza pública, dicha notificación, se surtirá por aviso en los términos del párrafo del artículo 41 ibidem, en consonancia con el artículo 612 del CGP.

Igualmente se notificará a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL, por mandato de los artículos 610 y 612 de la Ley 1562 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad

de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor GUSTAVO ANTONIO OCHOA ROLDAN, y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de costas de segunda instancia del proceso ordinario laboral radicado Nro. 0500131050 18 2016 00744 00.

SEGUNDO. NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP

CUARTO. INFORMAR por secretaria de la existencia de la presente demanda al Procurador Judicial en lo Laboral.

QUINTO. OFICIAR a BANCO AGRARIO, para que informe al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta Nro. 408203012526, la cual posee la entidad ejecutada en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización. Por secretaria líbrese el respectivo oficio cuya diligencia quedara a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a dot.

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 176 del 23 de octubre
de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS